



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO mínima cuantía  
RADICACIÓN 25120 4089 001 2023 00099 00  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A  
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA

Precluido el término para contestar, sin que los demandados objetaran dentro del término correspondiente, como tampoco fue acreditado el pago de la obligación que aquí se ejecutada.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, MI BANCO S.A, promovió acción ejecutiva contra el extremo pasivo señor JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1471355

1.) Por concepto de capital DIECIOCHO MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/ CTE (\$ 18.002.358) contenida en el pagare No 1471355, suscrito por él demandado el 21 de junio del 2021.

2.) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$ 4.437.538), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta el día 31 DE MAYO DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos

3) Por los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 1 DE JUNIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

4) Por otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M: CTE (\$ 876.813)

Se notificó al demandado JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA, personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 Art. 8, se aporta constancia de recepción de comunicación electrónica de la empresa Enviamos mensajería se acusa recibido de la comunicación 29 noviembre 2023, sin que se pronunciara ni se opusiera.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, el demandado fue notificado personalmente acorde a la Ley 2213 de 2022 Art. 8, el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

### 2. Oportunidad de la providencia

El Art. 440 del CGP faculta al juez para ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el proceso ejecutivo de la referencia, se cumple con los presupuestos para dicho pronunciamiento. En efecto, se surtió la notificación de la orden coercitiva al demandado, por lo que se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Así las cosas, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en el mencionado pagaré que acompañan a la demanda, y por cuanto se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 440 del mismo estatuto, habrá de disponer que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución en contra de la parte ejecutada, JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE

(\$ 1.920.000), establecida con los parámetros del Artículo 366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** El presente proveído no es susceptible de recursos

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**

Notificada en Estado No 03 del 26 de ENERO de 2024  
LUZ MERY MORENO CORREA  
Secretaría E